JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUIITO
Segovia - Antioquia, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	JAIME HAROLD JARAMILLO ESTRADA y LUZ ADRIANA MORALES MUÑOZ, hoy EDUAR ANDRES CASTAÑO GIRALDO, en su calidad de cesionario de derechos litigiosos
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, hoy ARIS MINING SEGOVIA
Radicado	057363189001 2022 00014 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 23 - 11
Decisión	Declara terminado proceso por desistimiento

Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado en la fecha, el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento, petición que es coadyuvada por el señor Eduar Andrés Castaño Giraldo y el representante legal judicial suplente de la empresa Aris Mining Segovia, antes Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las figuras anormales de terminación del proceso, que se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(…)
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
(…)
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes…".

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso cuando lo que se retira con las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para

nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgado.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que se hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.
-

A su vez, el artículo 315 del Código General del Proceso hace mención sobre quienes no está facultados para desistir de las pretensiones, señala la norma en el numeral 2 que no pueden desistir *(L)os apoderados que no tengan facultad expresa para ello"*.

Revisadas las piezas procesales pertinentes, advierte el despacho que la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, coadyuvada por el representante legal judicial suplente de la empresa demandada, se ajusta a los parámetros antes indicados; además, se verificó que dentro de las facultades conferidas por el cesionario de derechos litigiosos al apoderado judicial en el poder especial para actuar está de "desistir", e igualmente el representante legal judicial suplente de la empresa demandada cuenta con dicha facultad, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Acorde con lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso; y como quiera que la solicitud fue coadyuvada por el representante legal judicial de la empresa demandada en muestra de aceptación, no habrá de imponerse condena en costas. Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso

SEGUNDO: No hay lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Se ordena cancelar la medida de inscripción de la demanda que recae en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-24882. Ofíciese.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el cierre de expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68337dd97e4d19893bafb5aec8d5fec84ea6d9e8467496f002f6426ca5d32823**
Documento generado en 26/01/2024 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica